



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73
26 de febrero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo número PSAA13-10001 de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 19 de febrero de 2016,

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Terminado el proceso de inscripción, esta Sala Administrativa Seccional mediante la Resolución número 98 del 28 de marzo de 2014 y las Resoluciones 109, 110, 112 y 115 del 21 de mayo de 2014, que la modificaron, adicionaron y aclararon, decidió la admisión al concurso de los aspirantes inscritos, quienes fueron citados a las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica a través de la página web www.ramajudicial.gov.co.

Esta Sala Administrativa, mediante la Resolución 183 del 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas mencionadas, y se encuentra en firme.

Mediante Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, esta Corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A, se dispuso conceder 10 días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 22 de diciembre de 2015 hasta el 6 de enero de 2016, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La mencionada Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura del Cauca, durante (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Dentro del término legal (30 de diciembre de 2015), la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.319.975 de Popayán, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015.

1
La 2 Panela
revisada



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73 del 26 de febrero de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La recurrente indica que se encuentra inscrita para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, manifiesta su inconformidad con el puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional al señalar que entre los documentos que anexó certifica 5 años, 3 meses y 8 días de su vinculación en la Rama Judicial y solicita el puntaje máximo al agregar que:

5. El día primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), fui vinculada en propiedad al cargo de oficial mayor, tal como consta en la certificación que anexé. Teniendo en cuenta que el presente concurso lo presenté con finalidad de ascenso, debe darse aplicación al parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual: 'Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en el artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior **se computara doblemente**. Este cómputo no tendrá efectos salariales'. En este orden, entre el 1º de agosto de 2012 y el 13 de diciembre de 2013 transcurrió un periodo de un (1) año, cuatro (4) meses y doce (12) días que equivalen a 27.32 puntos, que computados al doble de tiempo deben adicionarse 27.32 puntos para un total de **107.76 puntos**. Teniendo en cuenta que el puntaje máximo que se puede obtener corresponde a 100 puntos, debió asignarse tal calificación a la experiencia adicional.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala Seccional es competente para conocer del correspondiente recurso, conforme al artículo 256 de la Constitución Política y los artículos 101, 165 y 174 de la Ley 270 de 1996 y demás normas relacionadas, que establecieron entre las funciones y competencias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de administrar la carrera judicial **en el correspondiente distrito** con sujeción a las **directrices del Consejo Superior de la Judicatura**.

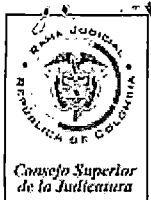
Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, se tiene que la inconformidad planteada corresponde a los puntajes asignados en los factores experiencia al solicitar la aplicación del parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Revisado el contenido de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, se encontró que en efecto a la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, le fueron asignados los siguientes resultados:

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
34.319.975	CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ	376.91	153	56.56	20	0	606.461

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, fueron estipulados en el artículo 2 numeral 2.2 del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, los siguientes:

Denominación	Requisitos Mínimos
Profesional Universitario de Juzgados Administrativos, Grado 16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia Profesional.



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73 del 26 de febrero de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

De acuerdo con lo anterior se procede a revisar la hoja de vida de la recurrente en los archivos electrónicos recibidos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se encuentran los siguientes documentos:

- Diploma de la Universidad del Cauca, confiriendo el título de Abogada.
- Diploma de la Universidad del Cauca, confiriendo el título de Contadora Pública.
- Certificación laboral expedida por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán del 3 de julio de 2013, de tiempo de servicio.
- **Factor Experiencia adicional**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración la recurrente debía acreditar dos años de experiencia profesional, la cual se cuenta a partir del momento de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho o de la fecha de expedición del diploma de Abogado.

Revisada la documentación que reposa en la carpeta de archivos electrónicos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura se observa que no hay certificado de terminación de materias que permita establecer tal fecha y con el fin de garantizar los derechos de la recurrente, se debe tomar el documento que reposa en la carpeta como es el diploma de Abogado de la Universidad del Cauca, expedido el 2 de junio de 2006.

Las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo deben ser valoradas en virtud del literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, que establece:

"... c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos..."

Revisada la certificación laboral allegada con la inscripción, consta que la recurrente se desempeñó como Juez, Oficial Mayor y Profesional Universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos de Popayán; vinculada a la Rama Judicial, en forma permanente e ininterrumpida, desde el 5 de septiembre de 2008 hasta el 3 de julio de 2013, fecha de expedición del documento, para un total de 4 años, 9 meses y 28 días.

Para efectos de la asignación del puntaje adicional se procede a descontar el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia, debiendo asignarse el puntaje adicional a los 2 años, 9 meses y 28 días que no son parte del requisito, veamos:



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73 del 26 de febrero de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

TOTAL DIAS LABORADOS	REQUISITO MÍNIMO	TOTAL DIAS EXP ADICIONAL
1738	720	1018

Con fundamento en las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la formula aritmética a aplicar es la siguiente:

360 DIAS DE SERVICIO → 20 puntos

1018 DÍAS DE SERVICIO → X

$$X = \frac{(20 \text{ puntos} \times 1018 \text{ días de servicio})}{360 \text{ días de servicio}}$$

$$x = 56.56$$

Como puede observarse, la recurrente demostró un total de 1.018 días de experiencia adicional, que de conformidad con la reglamentación corresponde a un puntaje de 56.56 puntos, los cuales efectivamente se le asignaron.

Respecto a la aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, que establece, para efectos del ascenso para los cargos de empleados de carrera, que la experiencia en el cargo inmediatamente anterior se computa doblemente, computo que no tendrá efectos salariales, es de advertir que la norma va dirigida a empleados vinculados en propiedad que pretenden acceder a otros cargos de carrera por ascenso.

Sea lo primero manifestar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 1996, al declarar exequible el artículo en mención, señaló:

Al igual que en el caso anterior, la Carta Política le asigna plena competencia al legislador para determinar los requisitos mínimos necesarios para que los empleados de la rama judicial vinculados al sistema de carrera puedan aspirar a ciertos cargos (arts. 125 y 150-23 C.P.). Así, pues, la preparación y el esfuerzo del trabajador, junto con su experiencia profesional —que para estos casos se constituye en elemento de gran trascendencia— son criterios válidos y razonables que fundamentan las decisiones que las autoridades competentes deban tomar al respecto, en particular en lo que atañe a los ascensos dentro de la rama judicial. En igual sentido, no sobra agregar que resulta ajustado a la Constitución, y a la filosofía misma de la carrera, el que la ley fije diferentes requisitos para acceder a cargos que se han catalogado en diferentes niveles, como el administrativo, el profesional, el técnico, etc.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3584 de 2006, que modificó el Acuerdo No.349 de 1998 se estableció la forma de aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, señalando en su artículo primero, la ubicación y clasificación de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; y en el segundo, fue claro al disponer que cuando se trate de ascenso este debe ser dentro del mismo nivel ocupacional.

En síntesis, la normatividad ha fijado requisitos para la aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, como son: que se trate de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso, en procesos de selección; por servidores judiciales vinculados al régimen de carrera; verificado a un cargo del mismo nivel ocupacional y solo respecto del cargo inmediatamente superior.

En el caso concreto, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, se inscribió en la convocatoria en mención, para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, el cual pertenece al nivel Asistencial con funciones de sustanciación, Subgrupo I.



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73 del 26 de febrero de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

En el caso concreto, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, se inscribió en la convocatoria en mención, para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, el cual pertenece al nivel Asistencial con funciones de sustanciación, Subgrupo I.

El cargo en el cual se encuentra escalafonada la recurrente, es el de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Popayán, el cual pertenece al nivel Asistencial con funciones de sustanciación, Subgrupo II, con la siguiente ubicación, veamos:

NIVEL ASISTENCIAL

FUNCIONES DE SUSTANCIACION

Subgrupo I

1	Asistente Jurídico Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19
2	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16
3	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	Nominado

Subgrupo II

1	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	13
2	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes	12
3	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado
4	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y Equivalentes	Nominado

En síntesis, la normatividad que fijó los requisitos para la aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de computar doblemente la experiencia adicional, no se configura para todos los servidores judiciales que concursan y aspiran a un ascenso sino para quienes cumplen los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y en el caso a estudio, no es procedente si en cuenta se tiene que las condiciones de la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, no cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos para la pretensión de su recurso, como es pretender ascender por el sistema de carrera a otro cargo del mismo nivel ocupacional e inmediatamente superior.

• **Factor Capacitación y Publicaciones.**

A las voces del artículo No. 2º numeral 5º, sub numeral 5.2.1, literal d), de la citada disposición, por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignará 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos

Revisados los documentos aportados por la recurrente al momento de la inscripción, se observa que efectivamente fue allegado el Diploma de la Universidad del Cauca, confiriendo el título de Contadora Pública, por el cual efectivamente se le concedieron 20 puntos en la capacitación adicional.

En cuanto al factor de Publicaciones, al no reposar en la hoja de vida constancia de haber aportado documentos para su valoración, este debe continuar en cero.

4. DECISIÓN

Teniendo en cuenta el análisis anterior, esta Sala concluye que no es procedente modificar la Resolución No. 171 de diciembre 10 de 2015, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 73 del 26 de febrero de 2016 - "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015"

de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR el puntaje asignado a la concursante CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ, en todos los demás factores de la etapa clasificatoria, contenidos en la Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por no acceder a lo solicitado por la recurrente.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).


MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza